



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05672-2015-PA/TC  
LA LIBERTAD  
LUIS FERNANDO PASTOR SALAZAR

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Pastor Salazar contra la resolución de fojas 98, de fecha 31 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC publicadas el 3 de agosto de 2011 y el 5 de diciembre de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que resulta improcedente la demanda de amparo interpuesta contra una resolución judicial que carece de firmeza. A criterio del Tribunal, una resolución judicial adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna o esta se haya dejado consentir.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos en los expedientes señalados. En efecto, del escrito de demanda se advierte que el amparo está dirigido a que se declare la nulidad de diversas resoluciones judiciales contenidas en el Expediente 2397-2013, sobre alimentos. Entre ellos cabe mencionar la resolución que admitió a trámite la demanda, la resolución que admitió la solicitud de medida cautelar, la que desestimó las excepciones propuestas y la que declaró infundada la nulidad deducida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05672-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

LUIS FERNANDO PASTOR SALAZAR

contra la sentencia de vista de fecha 18 de julio de 2014. La pretensión se sustenta en que 1) el juez actuó de manera parcializada; 2) las resoluciones no se encuentran motivadas; y 3) no se han valorado debidamente los medios probatorios.

4. De ello se evidencia que lo que en realidad pretende el demandante es que se declare la nulidad de todo el proceso de alimentos seguido en su contra. Ahora bien, la presente demanda fue presentada el 23 de octubre de 2014; y del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial se observa que, mediante la sentencia de vista de fecha 18 de julio de 2014 se declaró la nulidad de la sentencia emitida en primera instancia o grado y se dispuso la incorporación al proceso de diversos medios probatorios, sin perjuicio de incorporarse otros.
5. Sin embargo, y como hasta la fecha no se ha cumplido con expedir sentencia alguna, es claro que la presente demanda se ha interpuesto de manera prematura, porque se ha planteado contra resoluciones que no contenían una decisión final, lo cual se exige para la procedencia del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, salvo en supuestos excepcionales que no son aplicables al presente caso. Siendo ello así, al no cumplirse el requisito establecido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar el presente recurso.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**